



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001-3333-007-2016-00048-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.342), por medio del cual pone en conocimiento que la U.G.P.P. mediante Resolución No. SFO. SFO 001644 y 001665 del 06 de junio de 2019 por medio del cual se ordena el pago y efectivamente consignada a la cuenta bancaria de la demandante, solicitando la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.", ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 342 y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia y levantar las

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por Anatilde Mendoza de Huérfano, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800140 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.255-262).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 26 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 26 de julio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 263), quedando ejecutoriada el día 12 de agosto de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 08 de agosto de 2019 (fls. 265-273).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

Finalmente, respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES como representante de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 275-279), se tiene que una vez revisado el expediente, la profesional del derecho que renuncia al poder no se encuentra reconocida en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, por consiguiente el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal

Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019-00016- 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designado.

Por otra parte el abogado CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA, en escrito que antecede manifiesta que acepta la designación del despacho para actuar como curador del señor CARLOS ROBERTO MEDINA MOGOLLON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se oficie al señor curador ad litem, para que comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo y recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto. Por secretaría librar el oficio del caso dejando constancia en el expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
RADICADO No: 15001 3333 014 2014-00178 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la parte demandada (fl.137).

Al respecto, encuentra que la entidad demandada con el escrito visto a folios 124 a 136 pretende la actualización del crédito. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 30 de marzo de 2017 por un valor de **\$9.315.380** y con auto del 01 de agosto de 2019 se resolvió actualización del crédito, determinándose que en el proceso de la referencia se había librado mandamiento por **concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2011 al 26 de junio de 2013**, y por esa razón el saldo insoluto no poseía la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil, motivo por el cual en la decisión referida se consideró que la suma determinada mediante auto del 30 de marzo de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

En vista de lo anterior, el Despacho **no dará trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por la entidad demandada-UGPP**, máxime cuando la documentación allegada hace referencia a resoluciones y pagos que ya fueron tenidos en cuenta en el auto del 30 de marzo de 2019. Adicionalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandada que mediante auto del 01 de agosto de 2019 se negó la solicitud de terminación del proceso en consideración a que si bien se canceló el valor del crédito (\$9.315.380), a la fecha aún se adeuda la suma de \$1.383.377 correspondiente a las costas aprobadas en el proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yv</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00021-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio (fl.68).

A folio 63 del expediente obra el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fl.6) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 25 de julio de 2019 (fl.65) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 68 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, **sin condena** en costas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

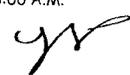
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo
Oral de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ALMEIDA INES PATIÑO GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800252 00

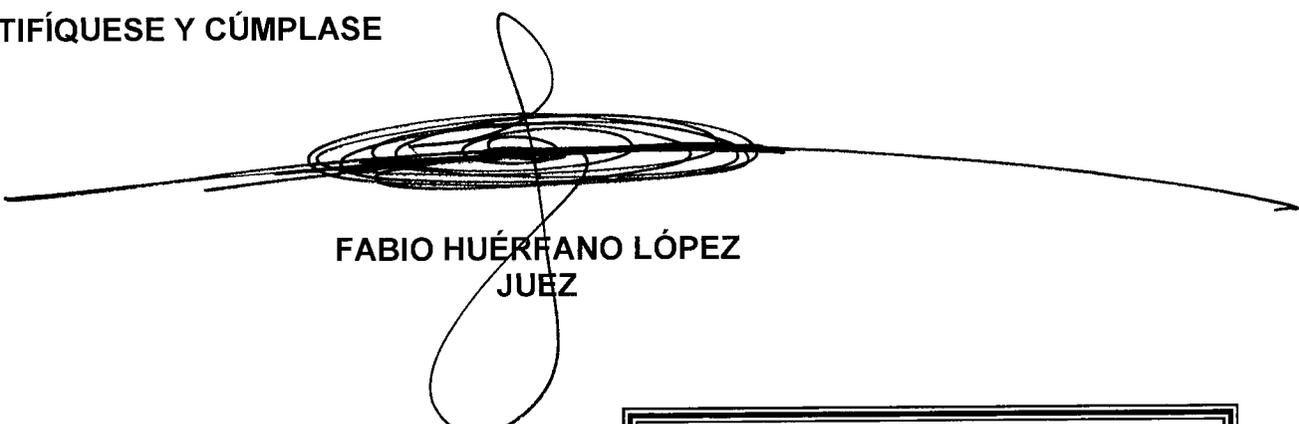
Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.160).

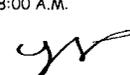
Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls.147-156) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.101-109), que accede a las pretensiones de la demanda

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 191 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Representante Legal de Procardio Servicios Médicos Integrales SAS a la Abogada **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.46.386.074 de Sogamoso, y portadora de la Tarjeta Profesional No.198.019 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca en los términos del poder conferido.

A folio 215 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social a la Abogada **LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.53.089.041, y portadora de la Tarjeta Profesional No.168.635 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del poder conferido.

A folio 251 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Gerente de la Empresa Social del Estado del Hospital Regional de Chiquinquirá al Abogado **JEAN ARTURO CORTÉS PIRABAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.171.733 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.122.185 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada ESE Hospital Regional de Chiquinquirá. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en los términos del poder conferido.

A folio 448 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la Fundación Cardiovascular de Colombia a la Abogada **EDITH AMPARO MONROY PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.098.607.273 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No.255.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Fundación Cardiovascular de Colombia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Fundación Cardiovascular de Colombia en los términos del poder conferido.

A folio 477 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja a la Abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA**

BOLIVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.369.105 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No.151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Hospital San Rafael de Tunja. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la ESE Hospital San Rafael de Tunja en los términos del poder conferido.

A folio 604 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD ESS EPS- S al Abogado **JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.534.939 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No.244.243 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de EMDISALUD ESS EPS- S en los términos del poder conferido.

A folio 728 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Representante Legal de la Seguros del Estado S.A al Abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.177.698 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No.161.269 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A en los términos del poder conferido.

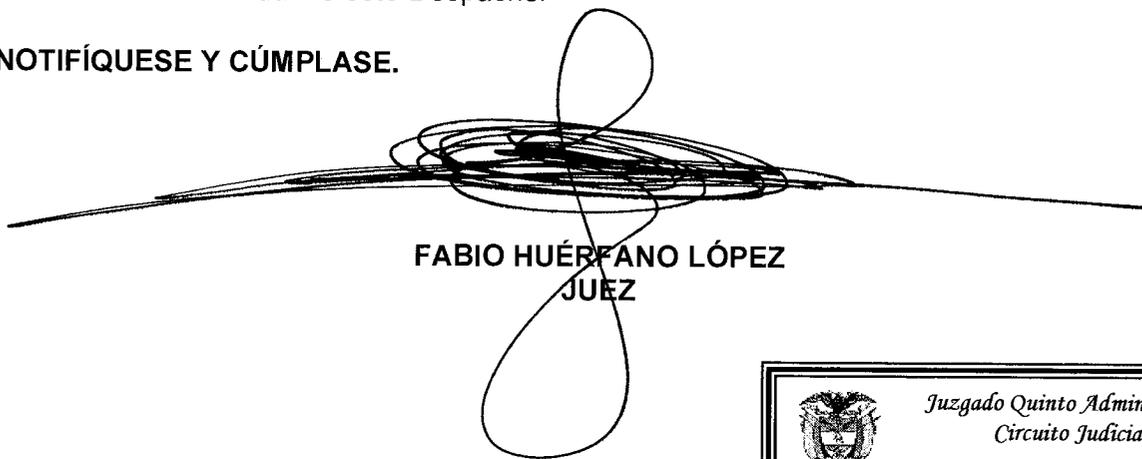
A folio 745 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Apoderado Especial de Seguros Generales SURAMERICANA S.A al Abogado **EDMER LEANDRO LOPEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.793.949 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.158.442 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros Generales SURAMERICANA S.A. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Suramericana S.A en los términos del poder conferido.

A folio 801 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros al Abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.166.244 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.168.020 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUNCIO DE JESÚS PINTO ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 005 201700123 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.336-344).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 30 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.345), quedando ejecutoriada el día 14 de agosto de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia — y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 01 de agosto de 2019 (fls.346-348).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

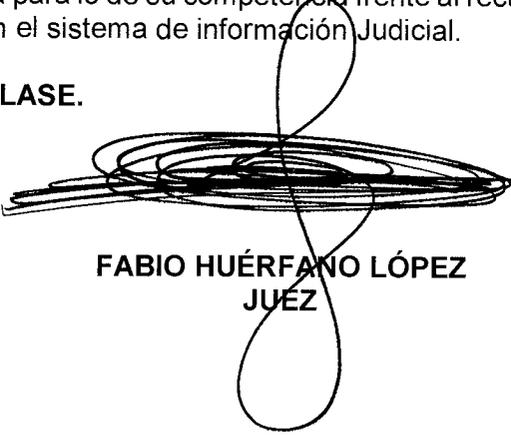
En mérito de lo expuesto, el Despacho

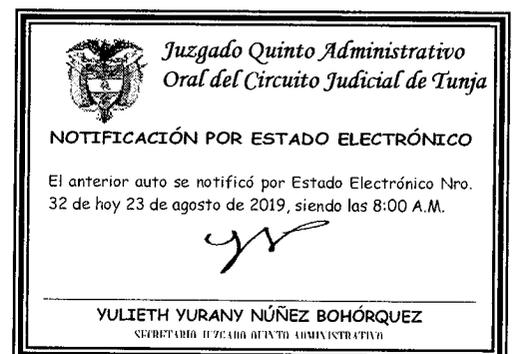
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO PALACIO MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00141-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **FRANCISCO PALACIO MACIAS** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado 02 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 01 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de sanción moratoria asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 07 de noviembre de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por sanción moratoria radicado con el No. 25000-23-42-000-2014-03487-01, a través de la cual recalcó que en dichos casos, lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, de ahí que al alegarse por la demandante los supuestos de hecho de la norma que consagra la indemnización moratoria – artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y como quiera, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, dicho carácter no opera en el caso concreto, entre otras razones porque **se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, por lo que no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito.**

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **09 de julio de 2019 (fl.16)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$7.865.976** (fl.15). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Certificado No.3041 obrante a folio 50 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Institución el Prado del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **FRANCISCO PALACIO MACIAS** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fls.17-18)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J. (fls.17-18).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado No 001-1245-20190328 (fl.25), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la Personería Municipal de Tunja el día 28 de marzo de 2019 quien la remitió a la entidad demandada (fl.29), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido cuatro meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **FRANCISCO PALACIO MACIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.17-18).

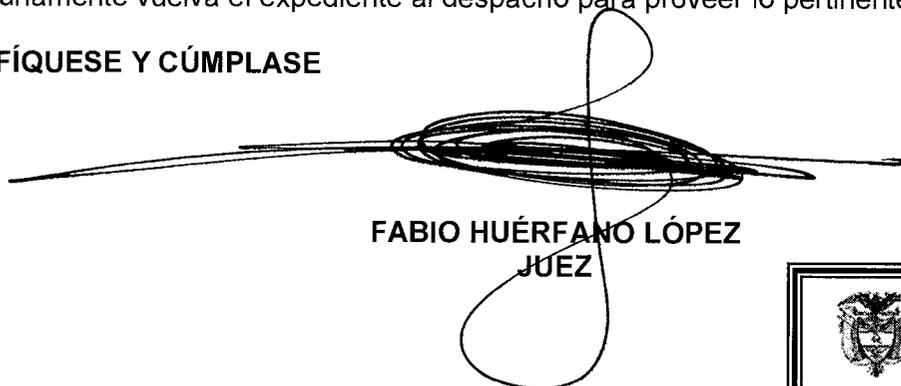
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

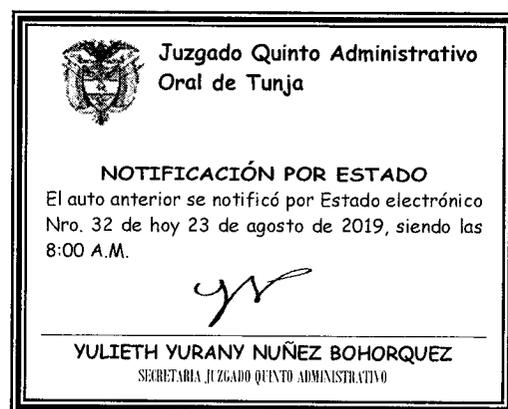
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2015-00124-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante visto a folio 317.

El apoderado de la parte ejecutante a través de memorial presentado el 14 de agosto de 2019, solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero sobrantes en este proceso, para que sean puestos a disposición del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso bajo el radicado No.15001-33-33-005-2018-00206-00 demandante Jorge Armando Pérez Cubillos y demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a dicha solicitud de embargo de remanente, se informa y aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15001-33-33-005-2018-00206-00 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO ALBERTO ROJAS
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900048 00

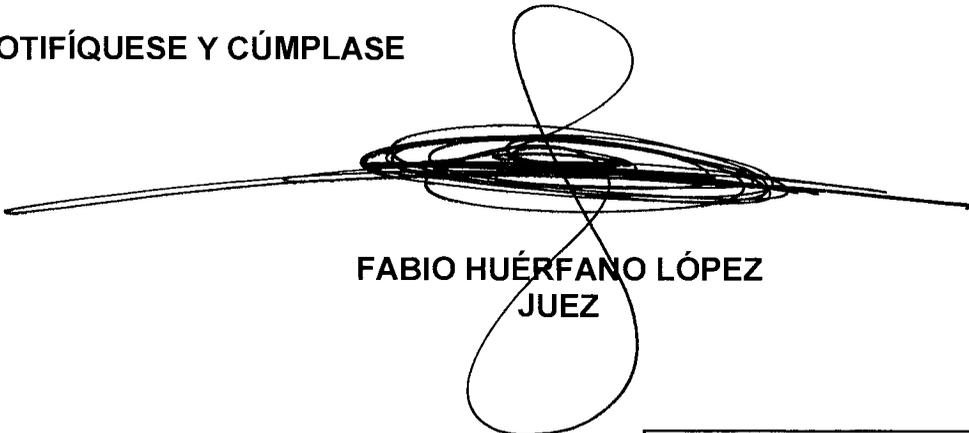
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.74).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.60-69) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.30-37), que niega las pretensiones de la demanda

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00053-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

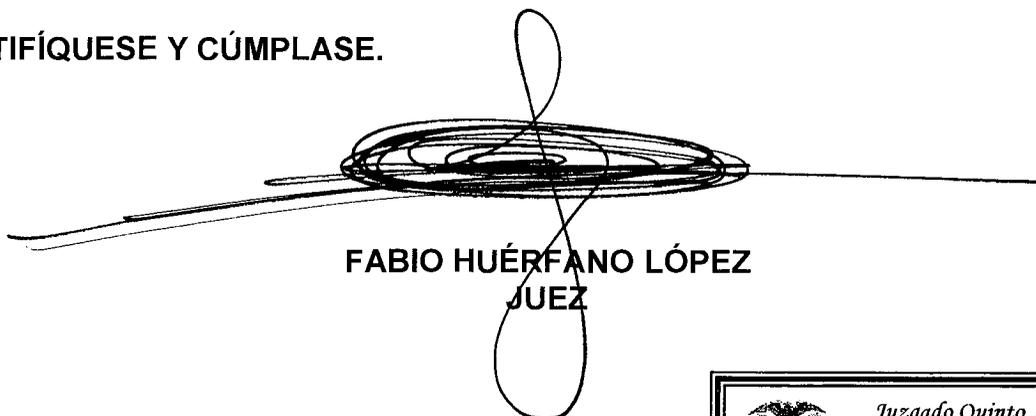
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día tres (03) de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

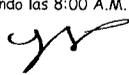
A folio 120 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja al Abogado **HENRY GERMAN VELOZA CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.245.541 de Sativanorte, y portador de la Tarjeta Profesional No.172.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de liquidación de crédito.

La parte ejecutante presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folio 275 del expediente del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutada allegó escrito con las resoluciones de pago, la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de pensionados así como la de UGPP-CAJANAL y los comprobantes de pago efectuado al ejecutante el 02 de julio de 2019 (fl.279-294).

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).***
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”*

Revisada actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho encuentra que mediante auto del 21 de enero de 2016 (fls.35-39) se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.220.898 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 24 de marzo de 2010, causados desde el 14 de abril de 2010 hasta el 26 de junio de 2012, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 21 de septiembre de 2016 (fls.157-163) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante auto de 09 de febrero de 2017 (fls.185-186) se modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, se tuvo en cuenta la elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y como valor adeudado en el presente proceso se determinó la suma de \$9.928.935.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el desde el 16 de junio de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”¹

En razón a que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, razón por la cual, en el presente caso, la suma determinada mediante auto del 09 de febrero de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente que el Despacho entre a modificar la actualización de la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 09 de febrero de 2017 (fls.185-186), en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y **se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.928.935).**

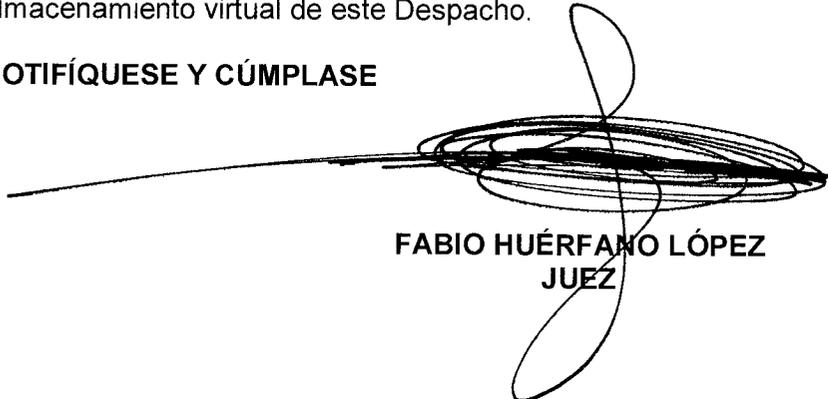
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 09 de febrero de 2017 en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.928.935). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial.</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA DEZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, - Sentencia de 16 de agosto de 2018- Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00020-00

Ingresa el presente expediente al Despacho señalando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 236).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Municipio de San Pablo de Borbur, se opone al decreto de medidas cautelares en el presente proceso, argumentando que no existe claridad en la obligación demandada, lo mismo que las mismas afectarían los recursos del municipio. Por lo anterior solicita al Despacho se reconsidere el decreto de las mismas.

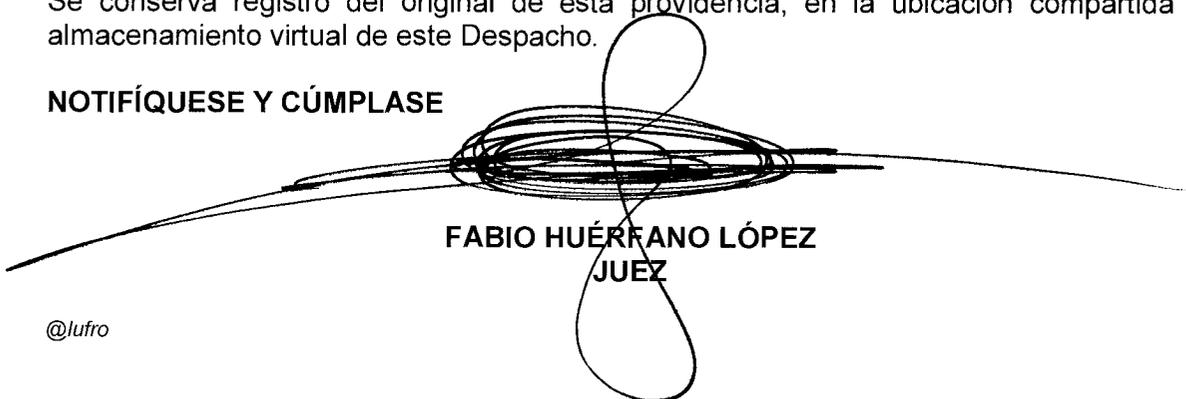
Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la parte ejecutada se encuentra presentando un recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de agosto de 2019 (fl. 220-224), al cual debe dársele trámite previo a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que conforme a lo señalado en los artículos 318 y 319 del CGP, se ordena que por secretaría se corra traslado del recurso presentado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

De igual forma, revisado el escrito del recurso encuentra que si bien la profesional del derecho que lo presenta allega poder conferido por quien se dice ser el Alcalde del Municipio demandado, también lo es, que no se anexa al escrito de poder los documentos que certifican la representación legal del municipio accionado, por lo que en estos momentos no es posible reconocerle personería para actuar. En consecuencia, el Despacho requiere a la abogada MARIA ISABEL SANTAMARIA SANCHEZ, para que en el término de traslado del recurso allegue todos los documentos mediante los cuales se acredita la representación legal del municipio de San Pablo de Borbur.

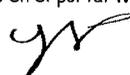
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-003-2019-00019-00

En escrito que antecede la señora Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, se declara impedida para actuar en el presente proceso, con fundamento en el artículo 133 del CPACA y en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por cuanto tiene interés indirecto en el proceso, lo mismo que en el numeral 14 ibidem, por tener pleito pendiente sobre el mismo asunto que se ventila en este proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“...Artículo 133 . IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. ...**” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el inciso primero del artículo 130 ibidem, frente a las causales de impedimento o de recusación de Jueces y Magistrados de ésta jurisdicción, señala:

*“...Artículo 130. Causales. **Los magistrado y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos: ...” (Subrayado del Despacho)*

Atendiendo al mandato legal anterior, resultan aplicables al caso las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso, en la medida que esta norma derogó el Código de Procedimiento Civil. Para el caso en concreto, resulta aplicable el numeral 3º del artículo 141 del CGP, norma que señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)*

*14. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta la causal anterior, se debe señalar por el Despacho que la misma es de carácter objetivo, y hace referencia a que el funcionario debe apartarse del proceso ya sea porque actúa en el mismo como parte o tiene interés en el resultado del mismo, o por el hecho, que directa o indirectamente sus parientes por consanguinidad, afinidad o civil dentro de los grados señalados en la norma, tienen interés en el proceso. Por lo tanto, el interés del funcionario en el asunto, ya sea de tipo personal o familiar, es lo que afecta su

imparcialidad y objetividad en el mismo, motivo por el cual debe apartarse de su conocimiento.

En el presente caso, la Delegada del Ministerio Público, esgrime como fundamento del impedimento, el hecho en que tiene interés indirecto en el proceso por cuanto se desempeñó como abogada asesora del Tribunal Administrativo de Boyacá, encontrándose en la misma situación de hecho y de derecho de la demandante, situación que cumple con los fundamentos de hecho del numeral 1º del artículo 141 del CGP, motivo por el cual no puede continuar actuando como sujeto procesal especial en el presente asunto y ejercer las facultades que establece el artículo 303 ibidem.

De igual forma, señala que persigue las mismas pretensiones de la demandante dentro del proceso No. 150013333009-2019-00021 que es de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, en el cual actúa como demandante y demandada la Nación – Rama Judicial, por lo que existiría en este caso identidad de objeto entre el proceso que señala la procuradora judicial y este asunto, con lo que se configura también la causal 14 del artículo 141 del CGP, por lo que el Despacho considera que efectivamente la funcionaria impedida debe apartarse del conocimiento de éste asunto.

Por lo anterior, el Despacho considera fundado el impedimento formulado por la agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.P.A.C.A, lo aceptará y designará en su reemplazo a la Procuradora Judicial 68 Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, por ser el que la sigue en turno atendiendo el orden previsto por la Resolución No. 236 del 16 de julio de 2012 proferida por el Procurador General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para continuar actuando como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

SEGUNDO: Designar como agente del Ministerio Público para el presente proceso a la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del CPACA, para lo cual por secretaría se le deberá notificar el presente auto junto con el auto que admite la demanda.

TERCERO: Notificar la presente decisión por estado a las partes, lo mismo que a la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p><i>[Handwritten signature]</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LABORAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00261-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B2-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 290 del expediente, se allega poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo al abogado **William Alfredo Saleme Martínez**, portador de la Tarjeta Profesional N° 43.541 del C. S de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B2-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

2. **Reconoce personería** al abogado **William Alfredo Saleme Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.427.573 y portador de la Tarjeta Profesional N° 43.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **Ministerio del Trabajo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 290).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SUÁREZ SANABRIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 150013333005 2019-00029-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.272).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 232-246) por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia del cuatro (04) de marzo de 2019 (fls.205-214), mediante la cual se tutelan los derechos de la accionante.

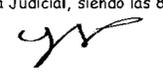
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 014 2016-00077- 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 225.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 13 de agosto del presente año, solicita se decrete el embargo de las sumas que se lleguen a desembargar en el presente proceso, para que sean puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 15001333300520150020900 que conoce este mismo juzgado.

Ahora, en relación con la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si **después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes**, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen**, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negritas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, corresponde al Juez del proceso ejecutivo, decretar la medida cautelar de embargo de remanente y comunicarla al Juez que conoce del proceso donde se va embargar el remanente, con el fin que tome nota en el proceso y al momento en que se lleguen a levantar las medidas cautelares ponga a disposición los bienes afectados con las mismas. En el presente caso, encuentra el Despacho que es la parte actora que solicita a este Despacho se decrete el embargo del remanente de los dineros embargados en este proceso

y se pongan a disposición de este mismo Despacho a favor del proceso ejecutivo No. 5001333300520150020900, sin que medie orden judicial del referido Despacho judicial.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se debe negar la solicitud de embargo de remanente de las sumas que se desembarguen en este asunto, presentada por la parte actora, en la medida que no obra en el expediente oficio proveniente de este mismo Juzgado, mediante el cual se haya decretado el embargo del remanente en este asunto, pues conforme a la norma trascrita anteriormente, corresponde al Juez de la ejecución en donde se decreta el embargo de remanente comunicar esta decisión al Juez que conoce del proceso donde se consumaron las medidas cautelares, con el fin que surta efectos en el proceso, sin que pueda la parte interesada en la medida cautelar hacer esta solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

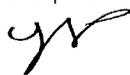
SEGUNDO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20180026200

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A y a los médicos VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ.

Para resolver se,

CONSIDERA

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...).” (Subrayado del Despacho)

El HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA dentro del término de traslado para contestar la demanda, en escrito separado (fl. 62 a 88), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar esta entidad pública a terceros, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda. Para sustentar el llamamiento, adjunta copia de

las pólizas de seguros No.s 1005447 y 1006056 que cubren los riesgos derivados del servicio médico a la fecha de los hechos de la demanda, lo mismo que desde la radicación de la demanda hasta el fallo definitivo, con lo que se fundamenta la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía. Así mismo allega al expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 del CPACA.

En el mismo término, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, llama en garantía a los médicos VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, fueron los profesionales médicos que atendieron a la demandante LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ, para lo cual con la contestación de la demanda se aportan copia de la historia clínica expedida por el HOSPITAL SAN RAFAEL y la certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con los profesionales médicos llamados en garantía, expresando que dichos profesionales deben responder por la atención prestada a la demandante y asumir el pago de la indemnización correspondiente en caso de existir condena. Por otra parte, en el escrito de llamamiento se señala que los llamados reciben notificaciones en su lugar de residencia.

Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha dicho lo siguiente:

“...Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva.

Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento.

Los cambios que se han suscitado en los últimos años en los ordenamientos jurídico procesales en Colombia confirman la conclusión según la cual, hoy en día, no es dable exigir la prueba sumaria de antaño en materia de llamamiento en garantía, toda vez que se ha entendido que tales ordenamientos deben ser aplicados e interpretados como instrumentos de garantía del derecho sustancial, y en este caso, del derecho de acceder al aparato jurisdiccional del Estado sin mayores traumatismos ni obstáculos.

(...)

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de Oralidad. Auto del 24 de mayo de 2018. M.P: Fabio Iván Afanador García. Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Martha Rocío Bravo Vargas y Otros, Demandado: Municipio de Tuta, Radicación: 150013333008201700015-01.

Así, para admitir la solicitud de llamamiento en garantía se debe allegar por el solicitante prueba siquiera sumaria (la que no ha sido sometida a contradicción) que dé cuenta de una conducta dolosa o gravemente culposa de llamado en garantía y que de manera preliminar evidencie su participación, como responsable, en los hechos por los cuales se pretende la indemnización del Estado, sin que la admisión de la solicitud implique un juicio definitivo de responsabilidad.

Sin embargo, en sentir de este Despacho, tal presupuesto determinante de la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción, suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas.

Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.

En ese orden, debe ser replanteada la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ha mantenido la posición de aportar prueba sumaria sobre la responsabilidad del llamado a título de dolo o culpa grave en virtud de la norma especial que reglamenta los procesos de repetición, **pues este Despacho considera que tal postura desconoce que a partir de la expedición del CPACA, específicamente el artículo 225 se produjo la derogación tácita de dicho presupuesto.**

Adicional a ello, no puede obviarse e incluso ignorarse la perspectiva amplia con que actualmente es instituida la figura procesal del llamamiento en garantía, cuya finalidad principal es permitir que el demandado o llamante proponga su pretensión sin que sea coartado su derecho de acción, por aspectos meramente formales y mucho menos exigiendo una prueba de responsabilidad del llamado, así sea sumaria, exigencia probatoria que, además, implicaría de cierto modo también la de aceptación de la responsabilidad del llamante.

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así pues, la carga de la prueba sumaria quedó proscrita con el actual desarrollo o novedades que fueron introducidas al llamamiento en garantía a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que conforme con los argumentos planteados por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía los médicos VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, pues la entidad afirma que, en caso de

que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, en razón a que se encontraban prestando sus servicios como contratistas del Estado para el día de los hechos, por lo que su labor tuvo injerencia en su consecución situación que demuestra allegando la certificación del vínculo contractual (fl. 196) y la historia clínica de la demandante.

Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión en el artículo 225 del C.P.A.C.A., los cuales son aplicables en los mismos términos para el llamamiento de garantía con fines de repetición e igualmente que en este caso la parte demandada con la contestación no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que lo hacen procedente en tratándose de la presente acción.

Conforme a lo expuesto los llamamientos realizados por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y son procedentes en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a las personas citadas por las demandadas.

Así mismo, en la parte resolutive, se reconocerá personería para actuar a los apoderados del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD S.A, conforme a los poderes allegados al presente proceso.

Finalmente, para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta las direcciones físicas y electrónicas aportadas por la apoderada de la parte demandante en el memorial que obra a folio 208 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y los señores VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, presentada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los llamados en garantía **VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ** conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones para la notificación personal, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

CUARTO.- Advertir a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberán consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío al llamado en garantía **SEGUROS LA PREVISORA S.A**, conforme al inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **MERCEDES ALFONSO APONTE** portadora de la T.P. No. **54.906** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.54).

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **NICOLAS DEVIA BUITRAGO** portador de la T.P. No. **287.242** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **COLOMBIANA DE SALUD S.A**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.203).

OCTAVO. Tener para todos los efectos procesales las nuevas direcciones físicas y de correo electrónico donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones, conforme a lo antes expuesto.

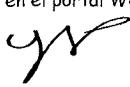
NOVENO. Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@ufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00206 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo de remanente.

A folio 206 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que se desembarguen en los procesos que se encuentran en este mismo Despacho con radicados: 1) 15001333301420150021400, demandante: Luis Alfredo Cortes Buitrago; 2) 15001333170620120001300, demandante Carlos Eduardo Gómez Caicedo; 3) 15001333301320160002500, demandante Lyda Emelina Rubio Moreno y la entidad demandada es la Nación- MEN-FNPSM para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el doble del valor señalado en el auto de fecha 01 de agosto de 2019, de forma que el embargo del remanente se limita a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$199.000.000) m/cte.

De otro lado, se encuentra a folio 208 renuncia de poder presentada por la abogada sustituta **Ingrid Andrea González Torres** con T.P. No. 152.068 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.208-212), adjuntando copia de la comunicación de la misma a la Fiduprevisora, en esa medida se aceptará la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la demandada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos con radicados: 1) 15001333301420150021400, demandante: Luis Alfredo Cortes Buitrago; 2) 15001333170620120001300, demandante Carlos Eduardo Gómez Caicedo; 3) 15001333301320160002500, demandante Lyda Emelina Rubio Moreno y la entidad demandada es la Nación- MEN-FNPSM contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se adelanta en este Despacho.

Limítese la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$199.000.000) m/cte.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por Secretaría tómesese nota en los expedientes No. 15001333301420150021400, 15001333170620120001300 y 15001333301320160002500 que se adelanta en este Despacho, dejando igualmente constancia de la anotación en este expediente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, T.P. No. 152.068 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO EMEL LEGUIZAMON LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00170-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 25 de julio de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES como representante de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 195.197), se tiene que una vez revisado el expediente, la profesional del derecho que renuncia al poder no se encuentra reconocida en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, por consiguiente el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

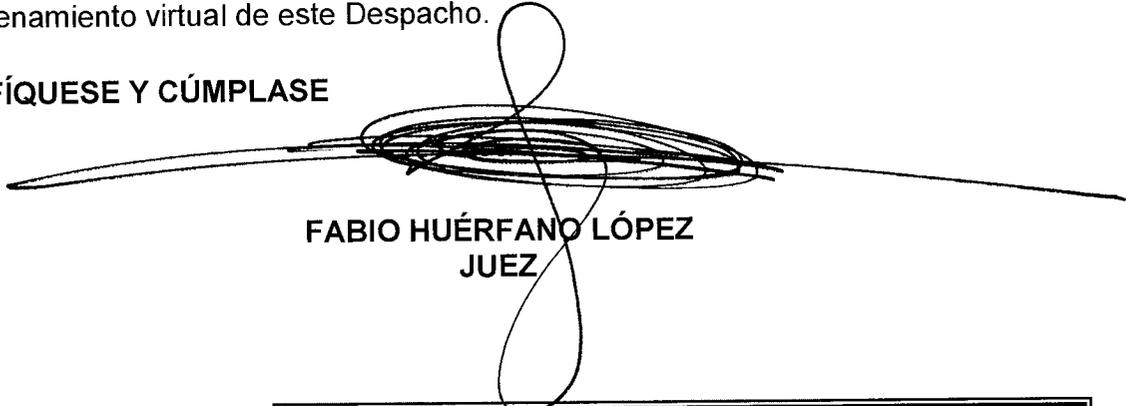
PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al

recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left and right.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro



*JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YV

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS VARGAS Y SIERVO DE JESUS SANABRIA BORDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON y SERVICONSTRU S.A.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201700101 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.374-387).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 31 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 31 de julio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 388), quedando ejecutoriada el día 15 de agosto de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 15 de agosto de 2019 (fls. 390-395).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FONSECA SALAMANCA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA Y Otro
RADICADO: 15001 3333 005 201900157 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores MANUEL ANTONIO FONSECA, LUZ AMALIA BECERRA, RUBIELA QUINTERO FERRO, IRIS YOLANDA RIOS, CARMEN GUERRERO, ENRIQUE GAMBOA, MARTHA GUAQUETA, CECILIA RODRIGUEZ, CLARA MARTINEZ, MARIA SIERRA, MARIA ROJAS, NAYA LUZ GONZALEZ, JHON FLOREZ MORENO, MARIANA GERENA, MARIA SAENZ, AURA WALTEROS, VIRGILIO BELTRAN, ANA CORTES, PRICELA MALAGON, EDILIA PATIÑO, FLOR BLANCO, NOHEMY SIERRA, MARIA CASTILLO, PABLO NIÑO, ANA MEJIA, MARIA ALVAREZ, MARY ERNANDEZ, TERESA DE JESUS GUERRERO, YANETH GAMBA, LUCINDA FORERO, MARIA RUEDA, ANA GARCIA, MARTHA BELTRAN, LUISA PARDO, LUZ RAMIREZ, ANA NEIRA, ROBERT CASTILLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, y el Departamento de Boyacá por medio de la cual solicita lo siguiente:

***“PRIMERA:** Se ordene la nulidad del oficio del 17 de julio por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado a la entidad demandada.*

***SEGUNDA:** Solicito señor Juez que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare que mis mandantes MANUEL ANTONIO SALAMNCA y los demás, demandantes, estuvieron vinculados por CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER INDEFINDO a la Entidad demandada, EL HOSPITAL SAN JOSE DE MONIQUIRA, hoy E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA por el tiempo que les figura a cada uno de ellos en su hoja de vida.*

2.- Que como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior la entidad demandada debe reconocer a los demandantes ya citados, los siguientes conceptos causados y no pagados:

3.- Salarios insolutos que corresponden al aumento del 15% del salario durante los dos años de vigencia del LAUDO ARBITRAL (artículo decimoprimerero resolutive del Laudo), a partir del 1 de enero de 1999 y con incidencia salarial y prestacional hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo.

4.-Indemnización por despido sin justa causa, por terminación unilateral de contrato de trabajo atribuible a la parte empleadora, para los trabajadores demandantes que hayan sido desvinculados de la entidad demandada la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA por razón de reestructuración o cualquier otra causa... (...).”

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la relación laboral o extremos del contrato de trabajo, salarios y demás conceptos de los demandantes, como trabajadores del Hospital Regional de Moniquirá se dio por terminada mediante proceso de reestructuración por la entidad demandada, adeudando a sus trabajadores el reajuste salarial ordenado en laudo arbitral del 29 de septiembre de 2000, por medio del cual se dirime mediante Tribunal de Arbitramento obligatorio el conflicto colectivo de trabajadores de las organizaciones sindicales anec, y anthoc y sindess, donde se incluyen trabajadores del Hospital de Moniquirá,

reclamando el 15% del salario a partir de 1 de enero de 1999 y para dos años como se ordenó en el laudo.

Partiendo de los anteriores presupuestos, considera el Despacho que el presente caso escapa de los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

El término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales y juzgados) para aplicar el derecho atendiendo a las demandas que ante ellos se formulen, distinguiendo en el derecho colombiano entre tres tipos de jurisdicciones: constitucional, ordinaria y contencioso administrativa¹.

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*“...**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....” (Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 105 ibidem, establece los asuntos que no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su numeral 4º señala lo siguiente:

*“...**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ...”(Resaltado del Despacho)

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer de los conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de tipo administrativo, en donde se encuentren involucradas entidades públicas o particulares con función administrativa, de lo que se tiene entonces, que en materia laboral solo conoce lo referente a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, sin que le sea susceptible pronunciarse sobre conflictos originados en un contrato de trabajo.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, delimita de forma general la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social quedará así:

1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si se revisa con detenimiento la demanda, lo que los actores pretenden es la nulidad del oficio del 17 de julio de 2019 y la declaratoria de existencia de la relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp.15238333300220130007201, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

que sostuvieron con la demandada HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA (fl. 1-11) y como consecuencia de ello se les aplique el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que dirimió el conflicto colectivo de las organizaciones sindicales y los trabajadores del Hospital de Moniquirá (fl. 5).

Como puede verse, el litigio tiene que ver con la relación legal y reglamentaria que los amparaba antes de ser vinculados como empleados públicos conforme a la Ley 10ª de 1990, aunado al hecho que los actores buscan la declaratoria de la existencia de la relación laboral que sostuvieron con el Hospital San José de Moniquirá derivada de un contrato de trabajo, por consiguiente el conflicto planteado con la demanda escapa del ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a los artículos 104 y 105 del CPACA.

De igual manera, el artículo 139 del C.G.P., dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto)**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, promovido por el señor MANUEL ANTONIO FONSECA y Otros en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y Otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

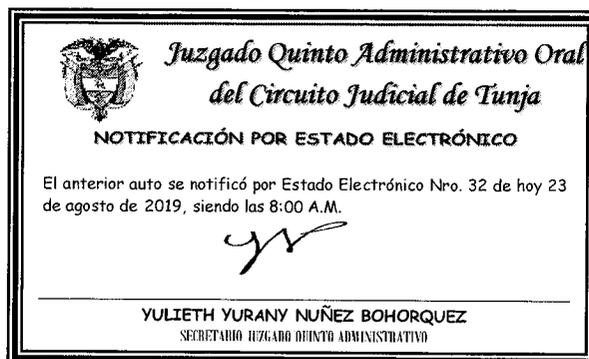
SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto)** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER Y Otro
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00091-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (6) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior sobre la consignación de los gastos para realizar la notificación de la vinculada Yeimy Johana Gómez Sierra, carga ordenada en la audiencia inicial.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la parte a notificar es la señora Yeimy Johana Gomez Sierra en calidad de litisconsorcio necesario, por tener un interés directo en las resultas del proceso, se hace necesario notificar a la vinculada y en aras de celeridad del proceso, el Despacho ordenará por secretaría realizar la respectiva notificación a la vinculada.

Para estos efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a la vinculada, la cual, de conformidad con el escrito obrante a folio 191 del expediente, puede ser notificada al correo electrónico yeimy1231@yahoo.es, y en la dirección Carrera 48 No.31-22 de la ciudad de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

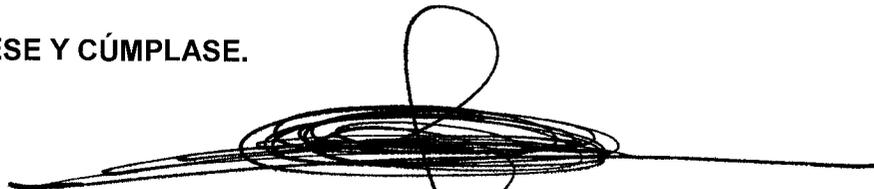
RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría notificar personalmente el contenido de esta providencia, la demanda, y el acta de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019 (fl.230-231) a la señora **YEIMY JOHANA GOMEZ SIERRA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

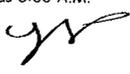
SEGUNDO.- Notificada la señora **YEIMY JOHANA GOMEZ SIERRA**, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la vinculada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEÓFILO ABELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 006 2015 00097 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de embargo de remanente visto a folio 215.

Frente a la solicitud de embargo de remanente, se aclara al apoderado de la parte ejecutante, que para que la misma sea procedente conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, la solicitud debe efectuarse en el proceso No.15001333300520150020900 que es en el que se solicita sean puestos los dineros que sean desembargados del proceso de la referencia. En esa medida, **se niega** la solicitud efectuada por la ejecutante.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 150013333 005 2016 00130-00

Ingres a el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante y el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el **auto del 1º de agosto de 2019** (fls.293-296), por medio del cual **se negó la terminación por pago y se modificó la liquidación actualizada del crédito**.

Como quiera que el proceso ejecutivo, no se encuentra regulado en su totalidad en el procedimiento contencioso-administrativo, para resolver lo solicitado, se debe hacer integración con las normas contenidas en el Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 306 del CPACA, por consiguiente los recursos presentados, se debe resolver bajo la luz de estas normas.

Respecto de los recursos interpuestos el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.....”(Negrilla del Despacho)

En el presente caso, si bien el auto recurrido, en primer término niega la terminación por pago total de la obligación en los términos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, asunto que sería susceptible de ser recurrido por vía de reposición y no mediante apelación (art.s 321 y 461 del CGP), también lo es, que la providencia impugnada, resolvió sobre la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción que la ejecutada presentó a la misma, modificándose de oficio por el Despacho la liquidación presentada, aspectos que conforme a la norma antes señalada, este asunto no es susceptible de ser atacado por vía de reposición, por lo anterior al ser la actualización liquidación del crédito el aspecto fundamental para poder terminar el proceso conforme a la norma procesal antes señalada, ya que en la medida que existen saldos pendientes de pago por la ejecutada el proceso no puede concluirse, por lo que el recurso subsidiario es el único que resulta procedente.

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que de oficio modifica la liquidación del crédito, solo procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición que se interpuso por la parte demandante se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 326 del CGP, este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10º del artículo 321 y el numeral 3º del 446 del CGP, que determina como apelables los autos que modifican la liquidación

del crédito, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -6 de agosto de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por las partes del proceso.

Conforme a lo anterior, se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual el ejecutante, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto mandamiento de pago, de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de costas, el auto que aprueba la liquidación de costas, de los folios 160 a 166 y de los folios 243 a 320 del expediente, lo mismo que del presente auto, para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP.

En caso que el recurrente no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas anteriormente, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1º de agosto de 2019 por medio del cual se modificó de oficio la liquidación actualizada del crédito y se niega la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 1º de agosto de 2019 en el efecto DIFERIDO. Para efectos de tramitar el recurso, el recurrente dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deberán cancelar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría una vez expedidas las copias, deberá remitirlas al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente

TERCERO. En caso que la parte ejecutada no suministre en término las expensas necesarias para la expedición de las copias señaladas en la parte motiva, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto. Para efectos de lo anterior, la Secretaría del Juzgado, dejará las constancias del caso en el expediente.

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON y SERVICONSTRU S.A.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800102 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.384-397).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 25 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 25 de julio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 398), quedando ejecutoriada el día 09 de agosto de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 08 de agosto de 2019 (fls. 399-408).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

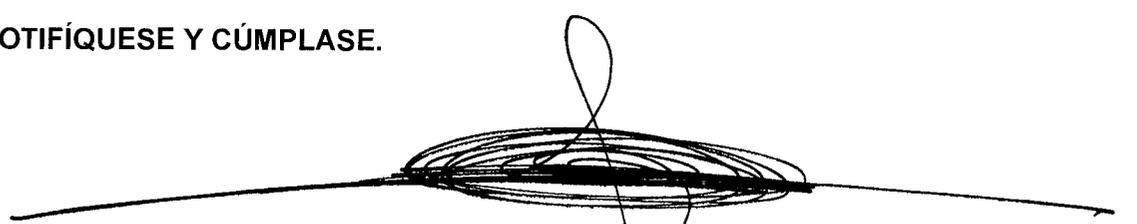
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ORLANDO REYES FAGUA MEDINA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO: 150013333005 2019-00050-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.144), mediante providencia del 6 de mayo de 2019, por medio de la cual revoca la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.154).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00138-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ, pide que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, en cuanto le negó el derecho del pago a la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita ordene a la entidad que le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que se condene al pago del IPC contado desde la fecha en que se efectuó el pago hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; al pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida; condenar en costas.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 28 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de junio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **04 de julio de 2019 (fl.15)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por el demandante es de \$11.443.522 (fl.14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En el presente caso, es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse en certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá el 06 de agosto de 2019 (fl.40), que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa Francisco José de Caldas- Sede el Cubo del municipio de Caldas – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.16)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del desprendible para el solicitante radicación No 2018CES599039 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 10 de julio de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de doce meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante,

cumplíendose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado. Sin embargo, no obra la copia para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual se requerirá a la parte demandante.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al

Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

DECIMO. Reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.16).

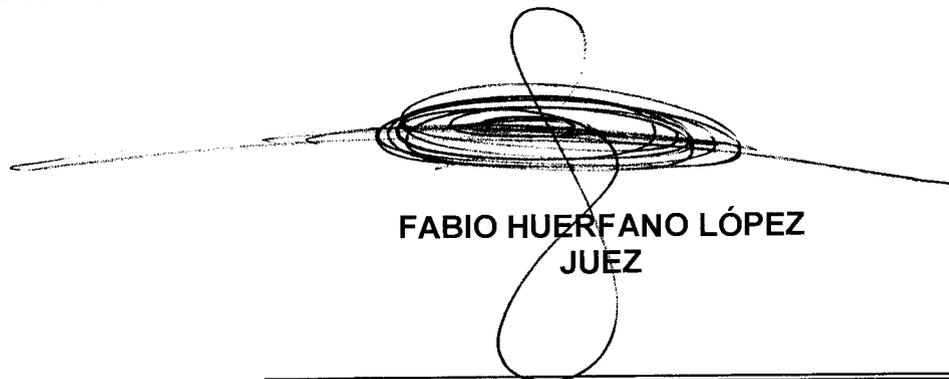
UNDECIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00038 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la parte demandada obrante a folio 351 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, así como copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que las aprobó.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2018 (fls.258-274), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de mayo de 2019 (fls.319-336), de la liquidación de costas (fl.347), así como del auto que las aprobó (fl.349).

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente la cual asciende a un valor de \$ 15.050 (constancia, \$150 por folio).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

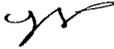
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32 de hoy 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISaura MESA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-015-2018-00156-00

Ingresas el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 164 del expediente, por la suma total de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$329.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante (fls.163).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Por otra parte el Despacho se pronuncia sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl. 167-169).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega la comunicación donde le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, T.P. No. 152.068 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00221-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia que resolvió las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y dispuso seguir adelante con la ejecución del 31 de julio de 2019 (fl. 159-164), la cual fue corregida en auto del 8 de agosto de 2019 (fl. 185-186).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$ 264.000, por lo que la ejecutada conforme a la condena parcial de costas le corresponde cancelar a la ejecutante la suma de **\$132.000**. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA E.S.E
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00102-00

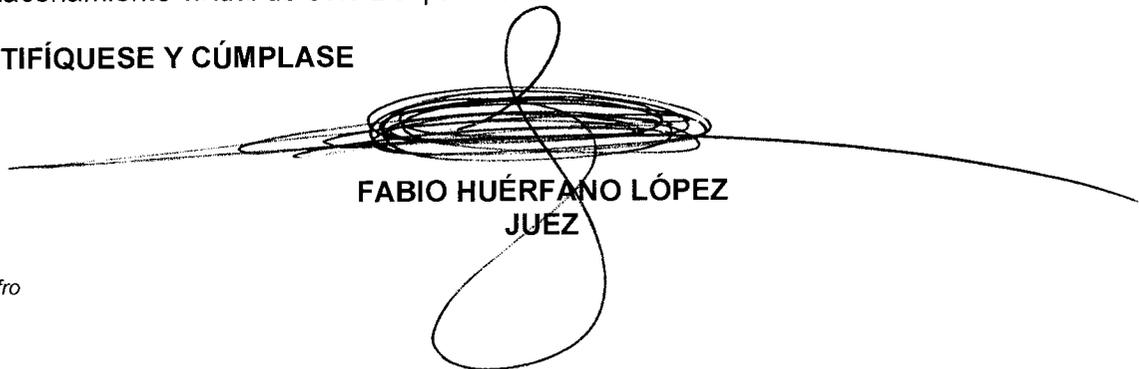
En escrito que antecede, la parte demandada desiste de la prueba de interrogatorio de parte decretada en la audiencia inicial, prueba que fue programada para ser recepcionada el 16 de octubre del presente año (fl. 342).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba antes referida conforme a lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, en la medida que la prueba no ha sido practicada.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Iufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00140-00

Habiéndose contestado por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá el requerimiento ordenado en el auto anterior, se procede por el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 1 de abril de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ, mediante Resolución No.001810 del 16 de febrero de 2018, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de sanción moratoria asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 07 de noviembre de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por sanción moratoria radicado con el No. 25000-23-42-000-2014-03487-01, a través de la cual recalcó que en dichos casos, lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, de ahí que al alegarse por la demandante los supuestos de hecho de la norma que consagra la indemnización moratoria – artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y como quiera, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque **se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, por lo que no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito.**

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **9 de julio de 2019 (fl.16 vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 4.855.410 (fl.15). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Raquira (fls.19), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una Cesantía Definitiva (fl.2-3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.17-18).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del oficio entregado en la Personería Municipal de Tunja (fl.24), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la ente de control el día 28 de marzo de 2019, siendo remitida por esa entidad a la Secretaría de Educación de Boyacá el 29 de marzo de 2019 (fl. 28), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, no se anexa copia de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte copia física de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación del Agente del Ministerio Público, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.17-18).

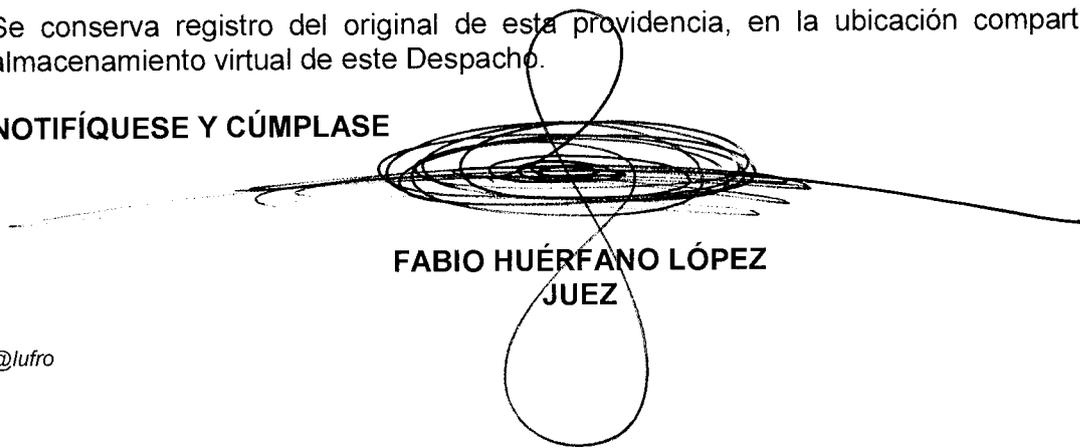
DÉCIMO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el **SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 32 del 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.